



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, =4 ENE 2012

Ref. Expte N° 5934 | PPM

**VISTO:**

El monitoreo llevado a cabo por las Áreas de Auditoría y de Salud de la Procuración Penitenciaria en relación al Hospital penitenciario Central (en adelante también HPC) del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza;

**RESULTA:**

Que durante el transcurso del año 2010 el Área del Centro de Denuncias de este Organismo recibió un total de 399 llamados relacionadas con la temática de salud del Complejo Penitenciario Federal I (CPF) de Ezeiza, llamadas que representan el 7,7% de los reclamos recibidos en dicha unidad de alojamiento;

Que en virtud de esta situación y de la cantidad de reclamos que se han recibido también en el primer semestre de 2011, surgió la necesidad de efectuar un monitoreo en las instalaciones del Hospital Penitenciario Central (HPC) de Ezeiza, a fin de conocer su funcionamiento, organización y condiciones materiales de alojamiento;

Que, entonces, el día 20 de julio un equipo del Área de Auditoría en conjunto con un equipo del Área Médica de esta Procuración Penitenciaria se presentaron en las instalaciones del HPC a fin de efectuar un monitoreo temático;

Que la visita realizada se llevó adelante en dos etapas distintas; una de ellas constituida por la entrevista con el Director del HPC y la otra por la recorrida por las instalaciones del Hospital;

Que del relevamiento efectuado surge que si bien el estado de conservación de la estructura del HPC y sus correspondientes instalaciones es adecuado en líneas generales, llamó la atención la falta de actividad propia de un hospital;

Que en este sentido, no se advirtieron consultorios externos con la presencia de médicos atendiendo, ni pacientes requiriendo sus servicios;

Que con relación a la estructura edilicia del hospital, es necesario destacar que el criterio con el que fue construido el HPC fue el de hospital comunitario, motivo por el cual, luego de la inauguración hubo que realizar ciertas reformas a fin de adecuarlo al carácter penitenciario;

Que entonces, este concepto de hospital comunitario generó la existencia de espacios que no resultan funcionales (como la de una sala de espera de dimensiones amplias en el sector de radiología), ya que no resultan funcionales para el trabajo cotidiano de la atención en un lugar de encierro;

Que respecto al estado de conservación de la sala de internación, su aspecto difiere bastante del resto de la estructura edilicia del HPC, siendo el mismo deficiente en su conservación y con algunas instalaciones eléctricas inapropiadas;

Que en cuanto a la cantidad de médicos de guardia, de acuerdo a la información recabada habría dos médicos de guardia durante la mayor parte del día;

Que, sin embargo, uno de los médicos estaría solamente destinado a la atención de los pacientes alojados en el HPC y el otro se distribuye de acuerdo a los requerimientos de atención de todas las unidades residenciales;

Que, en consecuencia, la mayor parte del día se destina un solo médico de guardia para una población de 1845 personas aproximadamente, entre todos los módulos de alojamiento;



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que a diferencia de ello, por la mañana habría otro médico de refuerzo, pero esto es solo en el horario matutino y luego el profesional se retira;

Que al respecto, es necesario destacar que un solo médico para 1845 personas resulta a todas luces insuficiente, teniendo en cuenta que la cantidad de médicos generalistas en la República Argentina por habitante es de 268 por cada 100 mil habitantes (1,34 médicos cada 500 habitantes) lo que la acerca a los países más desarrollados del mundo, aunque la distribución geográfica no sea uniforme, y considerando que la proporción aconsejada de acuerdo con pautas internacionales es de 1 médico cada 600 habitantes<sup>1</sup>,

Que uno de los aspectos a destacar durante el relevamiento fue la notoria falta de actividad -propia de un hospital- percibiéndose una inadecuada utilización de los recursos en relación a la magnitud e importancia de las instalaciones;

Que además, resultaría conveniente contemplar la incorporación de médicos especialistas ya que en el relevamiento se detectó la necesidad de incorporar un médico gastroenterólogo y un médico neurólogo;

Que, de acuerdo a la información obtenida, se destacó que ante un requerimiento judicial u otra situación relacionada con la seguridad, prevalece la tendencia a priorizar estas situaciones relacionadas con la seguridad frente a la necesidad de asistencia médica;

Que en el relevamiento también surgió que la capacidad de alojamiento que tiene el hospital se ha modificado sustancialmente, debido a que una de las alas (el ala norte) del hospital fue destinada a la población que se alojaba en la ex-Unidad N° 20;

---

<sup>1</sup><http://www.ambiente.gov.ar/?idarticulo=9034> Presidencia de la Nación. Jefatura de Gabinete de Ministros. Consultado el 14 de diciembre de 2011.

Que en función de dicho traslado, pasó a destinarse únicamente el ala sur al funcionamiento del HPC;

Que además, si bien el ala sur posee una capacidad para sesenta (60) plazas, se relevó que en la práctica solamente pueden utilizarse cincuenta y dos (52) para internación<sup>2</sup>;

Que en conclusión, la capacidad de internación del HPC se ha visto reducida en más de la mitad de plazas que existía al momento de su planificación e inauguración;

Que dentro de los determinantes de los casos de inadecuada asistencia médica deben considerarse la crónica desproporción entre la demanda, originada en parte por la superpoblación de las unidades y complejos, asociada a la modalidad de vida dentro de ellos, y la insuficiente capacidad cuantitativa del recurso (fundamentalmente humano) para abordarla,

Que la deficiente situación de los centros de salud de la comunidad en el que está inserto en Complejo dificulta una respuesta oportuna a los requerimientos de los servicios médicos del SPF, situación que se traduce en inoportunos o malogrados traslados para prácticas diagnóstico-terapéuticas y demoras en turnos otorgados (los que pueden extenderse meses e incluso un año o más),

Que los requerimientos asistenciales de mayor complejidad generados en el Área Metropolitana podrían resolverse dentro de las instalaciones del HPC I (Ezeiza), evitando así las demoras citadas,

---

<sup>2</sup> Se desprende del monitoreo que tres de las habitaciones colectivas del HPC fueron desfuncionalizadas para otorgarles otros usos, quedando de esta manera ocho (8) lugares menos destinados a la internación.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

**CONSIDERANDO:**

Que a nivel local, el artículo 143 de la Ley 24.660 establece: *"El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos..."*<sup>3</sup>

Que, entre la normativa internacional a la que adhirió el Estado Argentino, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo artículo XI establece: *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad..."*<sup>4</sup>

Que, por su parte, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también dispone que *"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."*<sup>5</sup>

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 12 *"... 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. . 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad..."*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Boletín Oficial del 16/7/1996

<sup>4</sup> Aprobada en la IX Conferencia Interamericana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>5</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10/12/1948.

<sup>6</sup> Ley 23.313, Boletín Oficial del 13/5/1966

Que, también el "Protocolo de San Salvador"<sup>7</sup>, establece en su artículo 10 que: 1. *"Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; (...) f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de mas alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables..."*

Que ya que el Estado argentino posee una estructura edilicia como la del HPC sería conveniente que se cuente con mayor cantidad de médicos de guardia, con un mejoramiento y mayor capacidad de internación y con más cantidad de médicos especialistas, aprovechándose en sus máximas potencialidades el espacio y la aparatología con los que se cuenta;

Que, en virtud de lo expuesto, la adecuación de las instalaciones del Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza a los términos de la presente recomendación, contribuiría a profundizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino;

---

<sup>7</sup> Ley 24.658, Boletín Oficial del 17/7/1996, Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos.



*Procuración Penitenciaria*

*de la Nación*

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

## EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

### RESUELVE:

- 1.- **RECOMENDAR** al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que instrumente las medidas pertinentes a fin de que el Hospital Penitenciario Central ubicado en el predio del Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza), funcione en forma integral como hospital, optimizando sus capacidades tecnológicas y de alojamiento al máximo exponente;
- 2.- **RECOMENDAR** al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal convoque encuentros multidisciplinarios, con la asesoría de organismos relacionados con la atención de personas detenidas en el ámbito del S.P.F., para consensuar un nuevo diseño de asistencia con eje en el HPC I (Ezeiza) como centro de salud de mayor complejidad a la que dispone en la actualidad, el que abarcaría a todas las Unidades y Complejos del Área Metropolitana
- 3.- **RECOMENDAR** al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la incorporación prioritaria de médicos de guardia suficientes a las necesidades de la población penal;
- 4.- **RECOMENDAR** al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la incorporación de los médicos especialistas necesarios para atender las necesidades de la población penal;
- 5.- **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° I de la presente recomendación;
- 6.- **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Director del Hospital Penitenciario Central I (Ezeiza) de la presente recomendación;
- 7.- **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la presente recomendación;

8.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

9.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Defensores de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 462 | 12

e

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO